



FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURIDICO DE EXPEDIENTE

PENAL N° 00338-2013-87-0401-JR-PR-01

**PRESENTADO POR
MITCHEL ALEJANDRO RIVAS BENDEZÚ**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL
TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

CHICLAYO – PERÚ

2021



CC BY

Reconocimiento

El autor permite a otros distribuir y transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra, incluso con fines comerciales, siempre que sea reconocida la autoría de la creación original

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

Informe Jurídico sobre Expediente N° 00338-2013-87-0401-JR-PR-01

MATERIA : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

**ENTIDAD : PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO
SUPRANACIONAL DE AREQUIPA**

BACHILLER : MITCHEL ALEJANDRO RIVAS BENDEZÚ

CÓDIGO 2013501224

CHICLAYO - PERÚ

2021

En el presente informe jurídico se analiza un proceso penal que trata de la comisión del delito de violación sexual contra menor de edad, tipificado en el artículo 173° inciso 2° del primer párrafo del Código Penal cuando estaba vigente. Este proceso se originó con la denuncia formulada por la abuela paterna de la menor agraviada identificada con las iniciales S.M.T. la cual sufrió múltiples abusos sexuales por parte del sentenciado, identificado con las iniciales P.J.M.C.

Tras la investigación encabezada por el Ministerio Público, se obtuvieron pruebas suficientes para que mediante su requerimiento acusatorio imputara la comisión de los delitos de Violación sexual y violación sexual de menor de edad al ahora sentenciado, ya que el titular de la acción penal acusó a P.J.M.C. de haber tenido acceso carnal por vía vaginal con la menor agraviada identificada con las iniciales S.M.T. en 8 oportunidades, siendo que en las dos primeras, la agredida tenía 13 años de edad.

Después del desarrollo del juicio oral, el Primer Juzgado Penal Colegiado Supranacional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, le impuso treinta y cinco años de pena privativa de la libertad, con el carácter de efectiva a P.J.M.C.

Posteriormente, el sentenciado presentó recurso de apelación, el cual la segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, reformó la pena disminuyéndola a treinta años.

Por último, la defensa técnica de P.J.M.C., interpuso recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, siendo esta última declarada como inadmisibles por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, poniendo fin al proceso.

ÍNDICE

RESUMEN	5
PRESENTACIÓN	6
I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO.....	7
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADOS	12
III. POSICIONES FUNDAMENTADAS SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	18
IV. CONCLUSIONES.....	23
V. REFERENCIAS	24
VI. ANEXOS	25

PRESENTACIÓN

Este Informe Jurídico es un resumen y análisis del expediente penal N° 00338-2013-87-0401-JR-PR-01, el cual describe los actos procesales derivados de la investigación realizada por el Ministerio público contra la persona identificada por sus iniciales P.J.M.C., quien fue declarado autor del delito contra la libertad sexual, en su modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**; en agravio de la menor identificada con las iniciales S.M.T.

Considero pertinente brindar algunos alcances sobre el delito materia del presente informe antes de su desarrollo. Al respecto, el delito por el cual finalmente el imputado es sentenciado, difiere del delito base (violación sexual) en el bien jurídico protegido. En la violación sexual de menor de edad, se protege la indemnidad sexual el cual en palabras de Salinas (2018) “se entiende como seguridad o desarrollo físico o psíquico normal de las personas para de ser posible en el futuro ejercer su libertad sexual”.

Es preocupante, que pese a lo vulnerable y “protegido” que actualmente se encuentra el bien jurídico mencionado, según el Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables (2021), desde abril de 2016 la población de internos por el delito en cuestión ocupaba el tercer lugar solamente tras los delitos de robo agravados y tráfico ilícito de drogas, con un número de 6,613 encarcelados. En esa misma línea, de acuerdo con el Instituto Nacional Penitenciario (2021), desde enero de 2018, la violación sexual de menor de edad ya había obtenido el segundo lugar dentro de los delitos más cometidos por los reclusos en los centros penitenciarios. Siendo que a enero del año 2021 esta población penitenciaria ascendía a 9,674 internos.

Pese a ello, al tratarse de un delito en el cual el único testigo normalmente son los agraviados, no siempre son denunciados los abusos. Como en este caso, que la abuela materna es quien denuncia los hechos tras notar que su nieta tenía comportamientos poco comunes.

Es por ello que, en busca de alcanzar justicia, espero el presente trabajo sirva como evidencia de que, ante un hecho de abuso, lo mejor es denunciar ya que si bien los hechos traumáticos no se borrarán; los agresores estarán donde les corresponde, que es privados de su libertad.

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO.

• **HECHOS EXPUESTOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO:**

El Ministerio público con fecha 28 de agosto de 2014 formuló REQUERIMIENTO ACUSATORIO contra el imputado de iniciales P.J.M.C., de 27 años de edad, a título de autor de los delitos contra la libertad sexual en sus modalidades de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD y VIOLACIÓN SEXUAL, en agravio de la menor identificada con las iniciales S.M.T.

El documento mencionado en el párrafo anterior expone, de acuerdo con la investigación realizada e información recabada por la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Judicial de Arequipa, los hechos materia de imputación que son los siguientes:

El día 26 de diciembre del año 2011, la menor de iniciales S.M.T, quien en esa fecha tenía 13 años de edad, fue a visitar a su abuela a su domicilio en Irrigación de Quiscos, Yura. Debido a que la pariente de la agraviada tenía ganado de borregos, le pidió a la menor que ayudara a la señora madre del imputado, mandando esta última a la agraviada a pastear los borregos a un cerro, indicándole además que su hijo P.J.M.C. iría con ella, siendo así que se dirigieron al cerro “la Puntilla” en el carro del imputado. Al momento del regreso la menor se encontraba en el asiento del copiloto y a medio camino, el imputado agarró de la cintura a la fuerza, retrocedió el asiento de esta, le bajó el pantalón a ella, e introdujo su miembro viril en la vagina de la menor; encontrándose la agraviada asustada y siendo amenazada con frases como “pobre que avises a tu abuelita”.

La segunda oportunidad en la cual se cometió un abuso sexual se dio en julio del 2012, cuando la menor aún tenía 13 años de edad y se encontraba de vacaciones, por lo cual fue a la casa de su abuela. Aproximadamente a las 8 de la noche, el imputado ingresó a la vivienda aprovechando que la agraviada se encontraba sola ya que su pariente ese día fue a la ciudad de Arequipa. Una vez dentro el imputado

abusó de la menor, penetrándola con su pene por vía vaginal, queriendo esta última gritar, siendo tapada de boca por su agresor.

Posteriormente, en octubre del año 2012, aproximadamente a las nueve de la noche, nuevamente el imputado, aprovechando que la menor se encontraba sola en el domicilio de su abuela, ingresó al inmueble, entró al cuarto en el cual se encontraba la agraviada, procediendo a agarrarla, bajarle el pantalón e introducirle su órgano reproductor por vía vaginal amenazándola nuevamente e indicándole que “ni siquiera se atreva a contar lo sucedido a su abuela”. Adicionalmente, de acuerdo a las declaraciones de la menor, manifestó que estos mismos hechos se repitieron aproximadamente una semana después en circunstancias casi idénticas.

Asimismo, aproximadamente una semana después del último hecho narrado, un domingo la menor se encontraba en el centro poblado de Quiscos queriendo tomar una combi para regresar a la ciudad de Arequipa por tener que asistir a su colegio al día siguiente. Siendo que la señora madre del imputado le dijo a la menor que su hijo, el ahora sentenciado, la iba a “jalar” en una camioneta. La menor manifestó que tenía miedo del imputado por los hechos acontecidos, pero ante la recomendación de doña Sebastiana y advirtiéndole que en el vehículo se encontraban animales, pensó que no sería abusada nuevamente, por lo cual accedió a subir al transporte. Una vez en ruta, el imputado se desvió a un cerro con el pretexto de “vamos a ver la majada” sin el consentimiento de la menor, aproximadamente a las 4 y treinta de la tarde, el agresor tendió una frazada en el suelo y a la fuerza nuevamente abuso de la menor.

Tiempo después, nuevamente estando la agraviada sola en la casa de su abuela, el sentenciado ingresó al inmueble siendo esta la sexta vez que abusaba de la menor, e incluso repitiendo estos hechos tiempo después, pero estando en estado de ebriedad e ingresando en la noche al domicilio en el cual se encontraba la menor; agregando que en esta oportunidad el agresor se quedó dormido por su estado de embriaguez, despertando a las 4 de la madrugada para posteriormente retirarse del domicilio.

Por último, el domingo 25 de noviembre del año 2012, la menor tenía que regresar a la ciudad de Arequipa, pues se encontraba en el centro poblado de Quiscos acompañada de una señora discapacitada llamada Aurora, ante lo cual el imputado se acercó a ofrecerles llevarlas en su carro plomo. Inicialmente la menor no quiso aceptar el ofrecimiento por el mal que le causó anteriormente, pero como iba a ir esta vez acompañada se sintió protegida. Pese a esto, una vez que la menor subió a la parte posterior del vehículo, el agresor aceleró dejando en el centro poblado a la señora Aurora, enrumbado a un cerro donde detuvo el auto, y a la fuerza cargó a la menor hasta el asiento del copiloto donde la desvistió y abuso por última vez de ella.

Vale mencionar que inicialmente, ante la denuncia oral presentada el 28 de noviembre de 2012 por la abuela de la menor, solo se puso de conocimiento a las autoridades los hechos narrados correspondientes al día 25 de noviembre de 2012. Posterior a ello, con las investigaciones y pericias realizadas, se agregaron a la investigación y posteriormente a la acusación, el resto de acontecimientos relatados líneas arriba, por lo cual se pudo verificar el concurso de dos delitos contra la libertad sexual. Los dos primeros abusos ocurrieron cuando la agraviada era menor de 14 años, por lo cual, se imputó a P.J.M.C. el delito de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, tipificado en el artículo 173° del Código Penal y en concurso real de delitos, también se le imputó el delito de VIOLACIÓN SEXUAL, regulado en el artículo 170°, precisándolo en el inc. 11 del mismo cuerpo normativo mencionado.

Respecto a las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, el representante del Ministerio Público expresó que no existe alguna. Adicionalmente respecto al grado de participación del imputado, se le atribuye el título de AUTOR ya que se manifiesta que, dolosamente tuvo acceso carnal por vía vaginal con la menor agraviada.

Terminando con lo postulado por el Ministerio Público, luego de evaluar las circunstancias agravantes y atenuantes que establece el artículo 46° del código penal, en concordancia con la agravante específica que determina el mismo tipo penal imputado, se solicitó en concurso real de los delitos de VIOLACIÓN

SEXUAL DE MENOR DE EDAD y VIOLACIÓN SEXUAL regulados en los artículos 173° y 170° del texto penal sustantivo; se sancione con 35 años de pena privativa de libertad al acusado, así como una reparación civil ascendiente a la suma de S/. 15,000.00 (quince mil soles).

- **HECHOS EXPUESTOS POR LA DEFENSA:**

La defensa técnica del acusado manifiesta, a grandes rasgos, que existen contradicciones en las pruebas recabadas por el Ministerio Público respecto a los hechos que sustentan la acusación por el delito de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD y que, las relaciones sexuales sostenidas posterior a cuando la menor cumplió 14 años de edad, fueron consentidas. Estas afirmaciones fueron desarrolladas por la defensa de la siguiente manera:

Respecto a la Pericia Psicológica practicada a la menor de iniciales S.M.T:

Refiere la defensa que, al presentar contradicciones en pericia, la menor ha sorprendido a la autoridad con dichos completamente falsos. Precisa que la segunda vez que se alega un abuso sexual, en el mes de julio del año 2012, la menor no indicó la hora ni lugar. Agregó además que es falso que su patrocinado haya ejercido violencia contra la menor agraviada, ya que esta sostiene que en el mes de octubre del 2012, “(el acusado) ingresó a su casa, entró de noche se hecho en mi cama, me bajo el pantalón, y tuvo acceso carnal, aclarando que ingresó a eso de las ocho de la noche y se retiró a las 4 de la madrugada (...) posterior a eso, en el mismo mes, (el acusado) ingresó a su habitación le bajo el pantalón y le dijo que abra las piernas y se quedó a dormir toda la noche (...) así como en la vez siguiente, la llevo (a la agraviada) al cerro, donde tendió una frazada y le hizo sufrir el acto carnal”. Todo esto citó la defensa para sostener que la menor mantuvo una relación consentida con su patrocinado, argumentando que, si no hubiesen sido consentidas las relaciones sexuales, el imputado no se hubiese quedado a dormir en las noches con la menor, o esta última hubiese pedido auxilio.

Respecto a la declaración del Testigo M. Q. S.:

La defensa sostiene que el declarante, siendo vecino del acusado, presencié en varias oportunidades que la menor agraviada, prestaba ayuda al procesado

dándole comida a los borregos y que en una oportunidad los vio a ambos en la puerta de la casa del imputado “presumiéndose” que ambos sostenían una relación de más que enamorados.

Respecto a la declaración del testigo M. R. Q. H.:

El abogado defensor con esta declaración reitera lo expresado por el Testigo M. Q. S en el extremo de que la menor ayudaba al imputado al cuidar a sus borregos, pero agrega también que, en el mes de octubre del año 2012, vio que la menor agraviada, no subió a una combi, sino al vehículo del imputado, sentándose en el asiento del copiloto, viajando con destino a la ciudad de Arequipa. Con esto, la defensa sostiene que se prueba que ha existido una relación de amistad, más que todo sentimental entre la menor y el acusado.

Respecto a la declaración de la testigo S. C. T.:

Con la declaración de la tía del imputado, la defensa pretende probar que existió una relación sentimental entre la menor y el acusado, ya que la testigo declaró que le llamó la atención a la menor porque ella buscaba a su sobrino, y que ella le prestó una radio portátil al imputado.

Respecto a la declaración de la testigo S. C. T. madre del imputado:

Con la declaración de la madre del acusado, el abogado defensor, postula que la menor y su patrocinado sostenían una relación sentimental ya que “han sido como enamorados”. La defensa concluye lo anteriormente mencionado ya que la declarante manifiesta que en octubre del 2012 vio que la menor subió al vehículo de su hijo y que si la menor manifiesta que fue abusada el 25 de octubre del 2012, ¿por qué después de esa fecha, la menor siguió subiendo al vehículo de su agresor?

Por último, la defensa técnica del acusado manifestó que no se llegó a demostrar que para la realización de la relación íntima haya mediado violencia.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADOS.

Ante lo narrado líneas arriba, y de acuerdo con el análisis realizado al expediente propuesto, considero se presentan los siguientes problemas jurídicos:

- i. En el caso de los delitos de contra la libertad sexual, en la que existan pluralidad de abusos, ¿corresponde que sea considerado como hechos independientes y se aplique el artículo 50° del Código Penal, respecto al concurso real de delitos o, corresponde que sean tomados como un delito continuado como lo establece el artículo 49° del mismo cuerpo normativo?
- ii. Respecto a los argumentos planteados por la defensa en cuanto no existen suficientes pruebas para sentenciar a su patrocinado y que en las relaciones sexuales ocurridas no medió violencia ni amenaza; ¿es suficiente la declaración de la menor para sentenciar a un acusado por el delito de violación sexual de menor de edad? Y ¿Cómo se acredita la violencia en los casos de violación sexual?

i. Para entender el ¿por qué? De la primera problemática planteada, es necesario mencionar el desarrollo procesal del caso. Debiendo partir de la resolución de primera instancia, en la cual el Primer Juzgado Penal Colegiado Supranacional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, manifestó lo siguiente respecto a los delitos de violación sexual:

“La doctrina y la jurisprudencia alemana consideran que los delitos de violación sexual no constituyen un supuesto de delito continuado (...) por otro lado, es importante tener en consideración que, en los delitos de violación sexual, el agente actúa, en cada hecho por separado, con la intención de afectar la integridad y/o indemnidad sexual del menor; por el contrario, en el delito continuado es un requisito esencial la concurrencia de un dolo global.”

Adicionalmente el Colegiado de primera instancia consideró que 4 de los momentos de abuso narrados anteriormente fueron atípicos, por lo cual solo se consideraron los restantes como hechos punibles.

Con los fundamentos citados líneas arriba, el Colegiado, determinó y sentenció por cada hecho evaluado a una pena privativa de libertad de la siguiente manera:

Hechos calificados como delito	Duración de la pena privativa de libertad determinada por el Colegiado
El primer hecho narrado, cuando la agraviada tenía 13 años y fue abusada en el vehículo del sentenciado.	Treinta y dos años
Estando la menor de vacaciones y sola en casa de su abuela, el agresor ingresó al inmueble y la violentó sexualmente. también siendo la agraviada menor de 14 años.	Veintidós años
Siendo la quinta vez que se producía una violación, esta aconteció cuando la menor se dirigía hacia la ciudad de Arequipa en el vehículo del agresor por recomendación de la madre de este, desviándose hacia un cerro donde se produjo el ilícito hecho.	Siete años

Tras estas determinaciones del Colegiado, que reiterando; consideró que los delitos contra la libertad no son delitos continuados; el agresor obtuvo una pena total de sesenta y un años, la cual de acuerdo con el artículo 50° del código penal terminó siendo de 35 años.

Sin embargo, tras la apelación planteada por la defensa técnica del sentenciado, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, contrariamente a lo manifestado por el colegiado de primera instancia, determinó que:

“Corresponde confirmar la sentencia venida en grado en cuanto a la determinación de su responsabilidad penal (mas no de la pena) (...) ya que no puede pasar inadvertido para la Sala Superior, que en el caso particular conforme a los hechos imputados y probados y la imputación jurídica efectuada por la fiscalía invocando el artículo 173° numeral 2 del primer párrafo (cuando estuvo vigente), y el delito de violación sexual previsto en el artículo 170° primer párrafo del código penal, **no estaríamos ante un**

caso de un concurso real de delitos como así lo han considerado los jueces de primera instancia, sino frente a un caso de un delito continuado”

Adicionalmente a lo mencionado, la Sala agregó que:

“Conforme lo define la doctrina el delito continuado consiste en la realización de acciones similares u homogéneas en diversos momentos pero que transgreden el mismo tipo legal, así lo describe el artículo 49° del código Penal (...) En tal virtud, este Colegiado Superior advierte que en el caso concreto, tratándose que el delito de violación sexual imputado ha sido cometido en momentos diversos, desde que la menor agraviada tenía 13 años y que los actos ilícitos persistieron en su ejecución de manera sucesiva en el siguiente año (cuando cumplió 14 años), los mismos constituyen una unidad delictiva por su naturaleza de atentado al bien jurídico de la indemnidad y libertad sexual, siendo actos de la misma resolución criminal, **por lo que representa -en efecto- un delito continuado de acuerdo con el artículo 49° del Código Penal.**”

Tras leer lo desarrollado por ambas instancias, es evidente que no hubo una conformidad respecto a la determinación de si en los delitos de la libertad sexual, en específico, en caso concurren hechos de abuso en distintas oportunidades, se tratase de un concurso de delitos (como manifestó el Colegiado de primera instancia) o un delito continuado (como resolvió la Sala de apelaciones).

Pues bien, en esta disyuntiva es necesario recurrir a la doctrina y jurisprudencia, sobre todo, para unificar versiones y aplicaciones normativas.

Al respecto, Peña (2017) expresa que “cuando el agente perpetra varios accesos carnales sobre la misma víctima sin mediando lapso sustantivo entre uno y otro (separables en el tiempo y en el espacio), y dentro de las mismas circunstancias, estaríamos ante un delito continuado, sancionado conforme a lo establecido al artículo 49° del Código Penal, pues al contrario se configuraría un concurso real homogéneo de delitos (artículo 50° del Código Penal), cuando la renovación de los actos que dan lugar al quebrantamiento sexual parten de una continuidad temporal.”

Concordando con lo ya desarrollado, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, al resolver el Recurso de Nulidad N° 480-2017 Lima norte, ha desarrollado los requisitos del delito continuado a favor de que sean aplicados y unificado los conceptos. Al respecto, en la resolución mencionada afirmó:

“Hay que tener en cuenta el artículo 49° del Código Penal, el cual señala tres requisitos en el delito continuado: a) pluralidad de acciones u omisiones; b) unidad de resolución criminal; y, c) unidad de delito. (...) Respecto a la unidad de sujeto activo, el delito continuado solo es factible cuando se presenta un agente ejecutor único, esto es, se requiere uniformidad del sujeto que ejecuta la conducta típica; asimismo, los diversos actos o hechos —sean comisivos u omisivos—, sea que encajen completamente en el tipo penal respectivo o apenas impliquen un comienzo de ejecución de la conducta punible, **conforman una sola conducta llevada a cabo en un determinado contexto social y animada por una finalidad también única.** (...) Es indispensable tener en cuenta la unidad normativa relativa, esto es, infracción de la misma disposición o de una semejante, además de que los diversos actos constitutivos de una unidad de acción infrinjan de manera reiterada la misma figura típica, aunque nada se opone a que se pueda llevar a cabo una de naturaleza semejante, a condición de que el bien jurídico afectado sea el mismo. Así las cosas, **puede haber un nexo de continuación entre un tipo simple y uno calificado; entre una conducta tentada y otra realizadora del tipo penal, o al revés (acto completado seguido de tentativa); o entre la ejecución del tipo básico y el agravado, etc.** Lo importante es que los diversos actos obedezcan a una misma finalidad, encajen en un mismo supuesto de hecho o tipo penal, y se lleven a cabo con igual dinámica comisiva u omisiva. Asimismo, se exige que la conducta solo recaiga sobre el mismo titular del bien jurídico.”

Tras estos contrastes realizados entre doctrina y jurisprudencia, coincido con la Sala de apelaciones al afirmar que, en el caso del expediente que motiva este informe jurídico, estamos ante un caso de delito continuado. También, gracias a lo desarrollado por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el caso concreto advertimos que se cumplen los requisitos expuestos; ya que existe una pluralidad

de acciones, las mismas que expuso el Ministerio Público en su requerimiento acusatorio, llegando a ser 8 las oportunidades en las que se hubo abuso sexual. Además de ello, concurre la unidad de sujeto activo, siendo P.J.M.C. el autor de todos los hechos punibles detallados en primer capítulo de el presente informe. El tema en el que puede haber algún tipo de disyuntiva es el tema normativo. Al respecto, la Sala nos dice que debe existir unidad en la norma o tipo penal aplicable, así como que también se vulnere el mismo bien jurídico; lo cual se da en el caso de las dos violaciones a la agraviada cuando tenía tenía menos de 14 años (violación sexual de menor de edad), pudiendo concluir en que en los casos que concurren los requisitos expuestos, como en el caso concreto, se trataran de delitos continuados.

ii. Ahora, en cuanto a lo manifestado por la defensa técnica del acusado, respecto a que no existen pruebas suficientes para que se sentencie a su patrocinado, es menester destacar que, como la misma sentencia de primera instancia manifiesta, los delitos contra la libertad sexual son perpetrados mayormente en la clandestinidad, por lo cual generalmente el único testigo es el agraviado (aunque mayoritariamente la agraviada sea de sexo femenino, el tipo penal también permite que el sujeto pasivo del delito sea un varón). Ante esta problemática, el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ116 concordado con el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ116 dan una respuesta a mi punto de vista correcta, ya que dan 3 requisitos básicos para poder considerar una declaración como prueba válida de cargo en estos casos. Estos requisitos son:

- a) Ausencia de incredulidad subjetiva: refiere a la ausencia de relación de odio o resentimiento entre agraviado e imputado, que puedan parcializar la declaración.
- b) Verosimilitud: requiere que la declaración este corroborada con pruebas periféricas, que le den mayor solidez.
- c) Persistencia en la incriminación: requiere que el agraviado mantenga la imputación con coherencia en el relato.

Así pues, podemos verificar que como lo determinó correctamente el Colegiado de primera instancia, y lo confirmo la Sala de Apelaciones; la declaración de la menor de iniciales SMT cumplió con los requisitos mencionados, ya que no se acreditó una relación de odio con el imputado, pese a los agravios que le causó. En cuanto a la verosimilitud, las declaraciones brindadas por familiares ayudaron a corroborar lo

narrado por la agraviada por lo cual dotaron de solidez su relato. Y por último siempre se persistió en la imputación de abuso sexual contra el ahora sentenciado.

Ante esto podemos concluir que lo argumentado por la defensa técnica del sentenciado carece de fundamento jurídico y denota un completo desconocimiento de las normas penales, así como cuando menciona que no medió violencia en las relaciones sexuales, dejando entre ver que estas fueron consentidas, Salinas (2008) menciona “para efectos de configuración del hecho punible, sólo bastará verificar la voluntad contraria de la víctima a practicar el acceso carnal sexual (...). La ausencia de consentimiento, la oposición del sujeto pasivo a la relación sexual buscada por el agente se constituye en elemento trascendente del tipo penal (...). En consecuencia, así no se verifique actos de resistencia de parte del sujeto pasivo, se configura el ilícito penal siempre y cuando se acredite la falta de consentimiento de la víctima o desacuerdo de aquella con el acto sexual practicado abusivamente por el agente” por lo cual, en el caso concreto, podemos afirmar que si medió violencia cuando la menor no quiso tener relaciones sexuales y pese a esto el agresor forzó el acceso carnal.

III. POSICIONES FUNDAMENTADAS SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

▪ PRIMERA INSTANCIA:

SENTENCIA

El Primer Juzgado Penal Colegiado Supranacional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa falló por unanimidad y resolvió lo siguiente:

Declaró a P.J.M.C. como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad. Previsto en el artículo 173° numeral 2 del primer párrafo, en concurso real por el mismo delito previsto en el artículo 170 ° primer párrafo del código Penal, en agravio de la menor de iniciales S.M.T.

Le impuso, treinta y cinco años de pena privativa de la libertad, con el carácter de efectiva, a partir del 16 de enero del año 2017.

Fijó a suma de quince mil nuevos soles como concepto de reparación civil.

El Colegiado De Primera Instancia, resolvió esto bajo los siguientes fundamentos:

- ✓ Primero desestimo el segundo, cuarto, quinto y sexto hecho imputado cuando la menor tenia mas de 14 años, alegando que eran hechos atípicos ya que, de acuerdo a la declaración de la menor, no cuentan con una descripción detallada, precisa y expresa.
- ✓ Determino que las declaraciones de la agraviada cumplen con los requisitos que prevé los acuerdos plenarios N° 02-2005/CJ-116 y N °01.2011/CJ116, por lo cual se verificó una ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y la persistencia de incriminación en la declaración.
- ✓ Respecto a la postura de la defensa técnica del acusado, la cual sostenía que el sentenciado y la menor eran enamorados, y que la agraviada indicó tener 16 años de edad, probablemente para alegar un error de tipo; el Colegiado manifestó que esta versión se ve desbaratada por que el agresor conocer a la menor desde hace aproximadamente ocho o diez años.
- ✓ Consideró que, en el caso de los delitos de violación sexual, estos no constituyen un supuesto de delito continuado, por lo cual, amparados en el artículo 50° del Código Penal, cuando concurren varios hechos punibles, considerados hechos independientes, las penas se sumarán, no excediendo los 35 años, tiempo al cual finalmente se le condenó.

▪ **SEGUNDA INSTANCIA:**
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL ABOGADO
DEFENSOR DE P.I.M.C.

Con fecha 02 de febrero del año 2017, el abogado Julio Vega Sarmiento, encargado de la defensa técnica del sentenciado, presentó ante el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, solicitando se declare la nulidad o alternativamente se revoque la sentencia recurrida, alegando insuficiencia probatoria, y que las relaciones sexuales fueron consentidas, como se detalla a continuación:

- ✓ El abogado defensor alegó que no existen pruebas ni hubo actuación de estas en el juicio oral, que demuestren que su representado se el autor del delito por el cual se le sentenció.
- ✓ De acuerdo con lo sostenido en el fundamento previo, consideró que la sentencia emitida por el Colegiado de primera instancia carece de la garantía Constitucional de una debida motivación.
- ✓ Agregó que el Ministerio Público en su requerimiento acusatorio no ha fundamentado, ni precisado en forma exacta e indubitable cuando ocurrieron los hechos materia de juicio, haciendo referencia al lugar, día y hora de los supuestos abusos.
- ✓ Además, sostuvo que en las supuestas agresiones sexuales acontecidas cuando la menor agraviada ya era mayor de 14 años, no medió violencia ni amenaza, fundamentando lo alegado en la misma declaración de la menor.
- ✓ Por último, la defensa técnica del procesado manifestó que no se valoró el acta de Protocolo de Pericia Psicológica N° 000732-2013-PSC con la cual pretendía demostrar que, de acuerdo con este medio probatorio, que nunca hubo violencia física ni moral contra la menor y que las relaciones sexuales sucedieron con pleno conocimiento de la agraviada.”.

▪ **SEGUNDA INSTANCIA:**
SENTENCIA:

La segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, tras la audiencia correspondiente, en fecha 07 de enero del año 2017, resolvió de la siguiente forma:

Declaró fundado en parte el recurso de apelación, revocando la sentencia de primera instancia en el extremo de que el Colegiado determinó que los hechos materia de imputación configuraban un concurso real de delitos, y por su parte, el órgano resolutor de mayor jerarquía, precisó que el sentenciado es autor del delito de violación sexual de menor (artículo 173º, numeral 2) en la modalidad de delito continuado.

Confirmó la sentencia recurrida en el extremo que resolvió declarar a P.J.M.C., autor del delito contra la libertad sexual en agravio de la menor de iniciales S.M.T. Finalizando con la revocación de la sentencia en el extremo que el Colegiado de primera instancia le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad, reformándola en una pena de treinta años; todo lo anteriormente mencionado sustentado en los siguientes fundamentos:

- ✓ Al no haber existido contradicción por parte del Ministerio Público respecto a la atipicidad del segundo, cuarto, quinto y sexto hecho imputado cuando la menor tenía más de 14 años sostenida por el Colegiado, esto no fue materia de análisis en la audiencia de apelación.
- ✓ Respecto a lo sostenido por la parte recurrente, en cuanto a que la sentencia de primera instancia no se basó en hechos objetivos ni pruebas fehacientes que determinen lugar, hora y día de los hechos imputados; la Sala determinó que los hechos valorados por el Colegiado y por los cuales condenó a P.J.M.C. (dos cuando la agraviada tenía 13 años y uno cuando tenía 14) si precisan los datos cuestionados.
- ✓ En cuanto a la afirmación que las relaciones sexuales mantenidas cuando la agraviada era mayor de 14 años, la Sala coincidió con el Colegiado de primera instancia agregando que, de acuerdo con las declaraciones de la menor, esta teoría queda descartada.
- ✓ Así mismo, de acuerdo con lo desarrollado, la Sala de Apelaciones determino que no se advirtió vicio alguno que conlleve a la nulidad de la sentencia

apelada, ya que hay pruebas suficientes que la resolución recurrida se encuentra debidamente motivada con criterios objetivos y razonables.

- ✓ Donde si hubo una disyuntiva fue en el fundamento de la pena, ya que, como se expuso en el segundo capítulo del presente informe jurídico, el colegiado consideró que en el caso concreto se presentó un concurso de delitos, sin embargo el superior jerárquico rectificó este error, y determinó que estamos ante un delito continuado ya que consiste en la realización de acciones similares u homogéneos en diversos momentos pero que transgreden el mismo tipo legal tal cual lo prescribe el artículo 49° del Código Penal. Concluyendo que al sentenciado se le imponga finalmente 30 años de pena privativa de la libertad.

▪ **RECURSO DE CASACIÓN**

Posterior a lo resuelto por la Sala de Apelaciones, el 24 de julio del año 2017, el sentenciado mediante su abogado defensor interpuso recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia solicitando su nulidad bajo los siguientes fundamentos:

- ✓ Se ha sentenciado a su patrocinado basándose solo en la declaración de la menor, por lo cual no hay más pruebas ni otras declaraciones con las cuales se pueda corroborar lo denunciado por la menor.
- ✓ Reiteró el argumento en el cual agresor y agraviada tenían una relación sentimental, y fue en ese marco en el cual mantuvieron relaciones sexuales siendo estas finalmente consentidas.
- ✓ Manifestó también que el recurso presentado es de interés nacional para un desarrollo de la doctrina jurisprudencial bajo las causales de infracción a la norma procesal.

▪ **CASACIÓN N° 1117-2017**

Tras la presentación del recurso de casación por parte del sentenciado, el día 7 de diciembre del año 2017, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica declaró inadmisibile el recurso de casación formulado por la defensa técnica del acusado y condenó al recurrente al pago de las costas

generadas por el recurso presentado. Todo esto en consecuencia de los siguientes motivos:

- ✓ La Sala Penal transitoria manifestó que: “si bien el recurrente señaló en su recurso de casación la necesidad de un desarrollo jurisprudencial, este no expone de manera puntual las razones que ameritarían el desarrollo jurisprudencial, ni sustenta si pretende fijar el alcance interpretativo de alguna disposición, o la unificación de posiciones disímiles de la Corte Suprema, ni la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso, ni la ayuda que prestaría a la actividad judicial; pues como lo ha señalado la corte suprema, no solo se trata de pretender que un tema se desarrolle, ni de expresar argumentos genéricos sobre la correcta aplicación de la ley, sino de justificar la presencia de un verdadero interés casacional que busque afirmar la unidad de interpretación y aplicación de la ley. En ese sentido, los supuestos planteados por el recurrente para el desarrollo de doctrina jurisprudencial no tienen el especial interés casacional que se requiere.”
- ✓ Adicionalmente, la Sala agregó que, el recurrente pretende que la corte Suprema realice una nueva valoración de la prueba actuada, lo cual no puede ser objeto de pronunciamiento, vía recurso de casación ya que reiterada jurisprudencia se ha pronunciado al respecto. Como lo sostiene el recurso de casación N° 439-2016/ANCASH, “la casación no está destinada al examen de la cuestión de un hecho, a variar el sentido del fallo de instancia y a cuestionar la valoración de la prueba al proponer un examen autónomo y alternativo del resultado probatorio”.
- ✓ Por último, la Sala que resolvió el recurso, citó la Ejecutoria Suprema recaída en el recurso de casación N° 134-2010-LAMBAYEQUE, en el cual como en esta caso, en el petitorio, se solicitó una valoración de pruebas, siendo esto imposible ya que a través del recurso de casación no se puede originar un nuevo examen de medios probatorios, más aun si estos sirvieron de sustento en la sentencia recurrida, ya que la vía escogida no es una tercera instancia y la Sala de Casación no tiene facultad para ello.

IV. CONCLUSIONES

- Tras todo lo desarrollado, podemos concluir que, de acuerdo con doctrina y múltiple jurisprudencia, que los delitos contra la *libertad sexual*, en caso se estos se comentan en varias oportunidades; se deben tratar como delitos continuados cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 49°. Siendo estos la pluralidad de acciones u omisiones, unidad de resolución criminal y la unidad de delito.
- Asimismo, como en el caso concreto concurren la comisión de dos figuras típicas como lo son la violación sexual y la violación sexual de menor de edad, reguladas en los artículos 170° y 173° del código Penal respectivamente, de acuerdo con el mismo artículo 49°, se deberá castigar con la pena correspondiente al delito mas grave, concordado con el principio de subsunción.
- Es necesario mantener capacitado a los operadores de justicia respecto a las modalidades en las que se presentan los delitos, para evitar que otro juzgado recurra a figuras jurídicas como el concurso real de delitos cuando no corresponda, ya que puede causar gran agravio en los procesados.
- Los requisitos para que una declaración sea tomada como prueba válida, en caso el agraviado sea el único testigo como en los casos de los delitos contra la libertad sexual, son la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud y la persistencia en la incriminación.
- El recurso de casación se viene usando de forma incorrecta por parte de la defensa de los sentenciados, ya que consideran o la utilizan como una tercera instancia, buscando la reevaluación de pruebas que ya fueron materia de análisis en las instancias previas.

V. REFERENCIAS

- Siccha, R. (2018). *DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL*. Editorial Grijley.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2021) *Plan Nacional de Acción por la infancia y la adolescencia 2012-2021 PNAIA 2021*. Biblioteca nacional del Perú. Disponible en: https://tdh-latam.org/wp-content/uploads/2018/03/PNAIA_2012-2021.pdf
- Instituto Nacional Penitenciario (2021) Sistema de Información de Estadísticas Penitenciarias, Unidades de registro Penitenciario – Unidad de estadística. Consulta disponible en: <https://siep.inpe.gob.pe/form/reporte>
- Peña, Alonso (2017) *Delitos contra la libertad Sexual*. Adrus editores.
- RAMIRO SALINAS SICCHA: *Los Delitos de Carácter Sexual en el Código Penal Peruano*, 2da Edición, Jurista Editores EIRL, 2008, p. 41 y ss
- Corte Suprema de Justicia de la República. Primera Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad N° 480-2017 Lima norte. 04 de septiembre de 2017
- Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ116 (Corte Suprema de Justicia) Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado. 30 de septiembre de 2005

VI. ANEXOS

- **CASACIÓN N° 1117-2017.**



71
2/29
Ar. 1117-2017

Inadmisibilidad del recurso de casación.

Sumilla. En el recurso interpuesto por la defensa técnica del encausado, los argumentos planteados están orientados a cuestionar la valoración probatoria que determinó la condena contra el encausado por el delito de Violación Sexual de menor de edad, es decir, se pretende que la Corte Suprema realice una nueva valoración de la prueba actuada, lo cual no puede ser objeto de pronunciamiento, vía recurso de casación, conforme se ha establecido en reiterada jurisprudencia.

Handwritten marks and scribbles on the left side of the page.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, siete de diciembre de dos mil diecisiete

AUTOS Y VISTO: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica del encausado P [REDACTED] contra la sentencia de vista del siete de julio de dos mil diecisiete, obrante de fojas ciento setenta y cuatro a ciento noventa y uno, que confirma la sentencia sin número del veintiséis de enero de dos mil diecisiete, obrante a foja cincuenta y ocho y siguientes, en el extremo que resolvió: "declarar a P [REDACTED] autor del delito contra la libertad sexual [...] en agravio de la menor con iniciales S. M. T."; revoca la citada sentencia, en el extremo que señala "en la modalidad prevista en el artículo 173, numeral 2, del primer párrafo, en concurso real por el mismo delito previsto en el artículo 170, primer párrafo del Código Penal, en su lugar se precisa que el sentenciado es autor "del delito de violación sexual de menor, previsto en el artículo 173, numeral 2, del primer párrafo, del Código Penal, en la modalidad de delito continuado"; revoca la referida sentencia, en el extremo que resolvió "Le imponemos, treinta y

Large handwritten scribbles and marks on the left side of the text block.

Handwritten signature or mark at the bottom right of the page.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 1117-2017
AREQUIPA

7
23/4
1

cinco años de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva [...]” y reformándola le impusieron la pena de treinta años de pena privativa de libertad efectiva: con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Brousset Salas.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Conforme al inciso 6, del artículo 430, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del asunto.

SEGUNDO. La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo 428 del Código Procesal Penal y normas concordantes del citado Código, cuyos requisitos deben cumplirse cabalmente para que se declare bien concedido. Los presupuestos objetivos para la admisibilidad del recurso de casación están señalados en el artículo 427 del Código acotado; no obstante, tales presupuestos no son exigibles cuando se invoca la casación excepcional, por lo que es susceptible que cualquier resolución sea casada siempre que se estime imprescindible el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende conozca el Supremo Tribunal.

TERCERO. La defensa técnica del encausado [REDACTED] en su escrito de casación obrante de fojas doscientos cuatro a doscientos dieciséis invoca el desarrollo de la doctrina jurisprudencial (inciso 4, del artículo 427, del Código Procesal Penal) por la inobservancia



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10

de alguna garantía constitucional de carácter procesal o material o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías (inciso 1, del artículo 427, del Código Procesal Penal) e inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad (inciso 2, del artículo 427, del Código Procesal Penal).

Insta se case la sentencia de vista y se ordene la realización de un nuevo juicio oral con otros jueces, al alegar que se ha infringido su derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional (artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú), así también que se ha infringido el artículo 425, inciso 2, del Código Procesal Penal que prohíbe, en la absolución de una apelación, otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juzgador de primera instancia; y se infringió, porque no se tuvo en cuenta, ni se actuó nueva prueba en segunda instancia, que es la única excepción legal para darle a la prueba, otro valor personal (contradicciones evidentes y que ponen en seria duda la denuncia de la agraviada con iniciales S. M. T.).

CUARTO. En la denominada "casación excepcional" su admisión a trámite es discrecional, siempre y cuando, a juicio de este Supremo Tribunal, resulte necesaria para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. En ese sentido, corresponde determinar si existe, en realidad, un verdadero interés casacional; lo cual comprende, según la Casación N.º 160 - 2015 de Ucayali¹, en primer lugar, la unificación de interpretaciones contradictorias, la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia

¹ Sala Penal Permanente Casación N.º 160-2015-Ucayali. En www.pj.gob.pe



2016
10/10/16

judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores o la definición de un sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas; y, en segundo lugar, la exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés de todo recurrente, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal; y en el caso del presente auto, el recurrente no cumple con tal exigencia.

QUINTO. En el presente caso, si bien el recurrente señaló en su recurso de casación, la necesidad de un desarrollo jurisprudencial; no obstante se aprecia que no expone de manera puntual las razones que ameritarían el desarrollo jurisprudencial, ni sustenta si pretende fijar el alcance interpretativo de alguna disposición, o la unificación de posiciones disímiles de la Corte Suprema, ni la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso, ni la ayuda que prestaría a la actividad judicial; pues como lo ha señalado la Corte Suprema, no solo se trata de pretender que un tema se desarrolle, ni de expresar argumentos genéricos sobre la correcta aplicación de la ley, sino de justificar la presencia de un verdadero interés casacional que busque afirmar la unidad de interpretación y aplicación de la ley. En ese sentido, los supuestos planteados por el recurrente para el desarrollo de doctrina jurisprudencial no tienen el especial interés casacional que se requiere.

SEXTO. Luego, en el recurso interpuesto por la defensa técnica del encausado, los argumentos planteados están orientados a cuestionar la valoración probatoria que determinó la condena a treinta años de pena privativa de la libertad contra el citado encausado por el delito de



7
20/4/2018
15

violación sexual de menor de edad, es decir, se pretende que la Corte Suprema realice una nueva valoración de la prueba actuada, lo cual no puede ser objeto de pronunciamiento, vía recurso de casación, conforme se ha establecido en reiterada jurisprudencia, así se tiene la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Casación N.º 439-2016/ANCASH que señala que: "[...] la casación no está destinada al examen de la cuestión de hecho, a variar el sentido del fallo de instancia, y a cuestionar la valoración de la prueba al proponer un examen autónomo y alternativo del resultado probatorio [...]"; la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Casación N.º 134 - 2010 - Lambayeque, del veinticuatro de febrero de dos mil once, consideró que: "el petitorio constituye una solicitud de valoración de pruebas [...] y a través del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que sirvieron de base a la sentencia, en tanto en cuanto no es una tercera instancia y no constituye facultad de esta Sala de Casación valorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Sala Penal Superior [...]"; asimismo, en ese sentido se ha pronunciado la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Casación N.º 77 - 2009 - La Libertad, del diecinueve de marzo de dos mil diez, que establece: "[...] con relación a la causal de manifiesta ilogicidad de motivación promovida [...] se centra en cuestionar los hechos probados que contiene la sentencia recurrida y, en puridad, demanda una nueva valoración de los medios de prueba aportados en la causa, lo que no es propio de un recurso calificado de medio de impugnación; que el recurrente, como si se tratase de un medio de gravamen, propone una valoración probatoria alternativa de la realizada por los jueces de mérito, al punto de cuestionar la absolución a la que estos arribaron, lo que, como ha quedado expuesto, no es de



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 1117-2017
AREQUIPA

11
01/11/2017

recibo en sede casacional". Aunado a ello, en el presente caso, no se advierte que el Tribunal Superior en la sentencia de vista haya vulnerado garantías constitucionales como el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional; ni que haya incurrido en inobservancia de norma procesal alguna sancionable con nulidad, al advertir que los jueces de primera instancia explicaron de manera clara y lógica las razones por las cuales consideran que el relato brindado por la menor es verosímil, consistente, cronológico y no fantasioso y que se encuentra respaldado con corroboraciones periféricas.

SÉTIMO. En atención a las razones expuestas, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado no tiene contenido casacional, y en todo caso carece manifiestamente de fundamento, por lo que según el artículo 428, inciso 2. literal a del Código Procesal Penal, el citado Recurso de Casación debe desestimarse, dejándose sin efecto la resolución de fecha dos de agosto del año dos mil diecisiete (foja doscientos dieciocho a doscientos veintiuno), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Arequipa, que concedió el presente recurso de casación.

OCTAVO. Siendo ello así, es de aplicación al presente caso, el inciso 2, del artículo 504 del Código Procesal Penal, que establece que las costas serán pagadas por quien interpuso el recurso sin éxito, las cuales se imponen de conformidad con lo establecido por el inciso 1, del artículo 497 en concordancia con el artículo 506, del citado cuerpo normativo.



239/
2018-17

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **I. NULO** el concesorio de casación contenido en la resolución del dos de agosto de dos mil diecisiete, obrante de fojas doscientos dieciocho a doscientos veintiuno, expedida por la Segunda Sala de Apelaciones de Arequipa. **II. INADMISIBLE** el recurso de casación formulado por la defensa técnica del encausado [REDACTED] contra la sentencia de vista de fecha siete de julio del año dos mil diecisiete, obrante de fojas ciento setenta y cuatro a ciento noventa y uno, que confirma la sentencia sin número de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas cincuenta y ocho y siguientes, en el extremo que resolvió: "declarar a [REDACTED] autor del delito contra la Libertad Sexual [...] en agravio de la menor de iniciales S.M.T"; revoca la citada sentencia, en el extremo que señala "en la modalidad prevista en el artículo 173, numeral 2, del primer párrafo, en concurso real por el mismo delito previsto en el artículo 170, primer párrafo del Código Penal", en su lugar se precisa que el sentenciado es autor "del delito de violación sexual de menor, previsto en el artículo 173, numeral 2, del primer párrafo, del Código Penal, en la modalidad de delito continuado"; revoca la referida sentencia, en el extremo que resolvió "Le imponemos, treinta y cinco años de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva (...)" y reformándola le impusieron la pena de treinta años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene. **III. CONDENARON** al citado encausado al pago de las costas del recurso, que será exigido por el juez de la Investigación Preparatoria competente. **IV. MANDARON** se notifique a las partes procesales la

[Handwritten signature and scribbles on the left margin]

[Handwritten signature]



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 1117-2017
AREQUIPA

240
0080007

presente Ejecutoria Suprema. **V. ORDENARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes. Hágase saber y archívese.

S. S.

LECAROS CORNEJO

PRÍNCIPE TRUJILLO


CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

BROUSSET SALAS

RBS/. mhm

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuraniez Chávez Verantendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA